



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3310/2017/5/CA1

CCCF - Sala II

CFP 3310/2017/5/CA1

“G. L., P. s/excarcelación”.

Juzg. N° 6 – Sec. N° 11

//////////nos Aires 13 de junio de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Casabal a fojas 13/16 del legajo, contra el auto que rechaza –bajo cualquier tipo de caución- la excarcelación solicitada en favor de P. G. L.

La defensa hizo uso de las previsiones del artículo 165 del CPPN, alegando en su escrito recursivo que los elementos incorporados impiden tener por acreditados los riesgos procesales aludidos por el juez de grado para sustentar el encarcelamiento de su defendida; y que eventualmente se imponga una medida alternativa menos lesiva que la detención.

Cabe señalar que la nombrada se encuentra detenida con motivo del mandato de prisión preventiva suscripto con fecha 6 de marzo del año en curso por el Juez Suplente del Juzgado Criminal de Instrucción N° 4 de Brasilia de la República Federativa de Brasil y que las autoridades del país requirente ya han efectuado formal pedido de extradición –vide nota de fs.108 del ppal. y documentación de fs. 89/107-.

Conforme surge del escrito de denuncia suscripto en la ciudad de Brasilia-DF el día 22/3/17 por el Fiscal de Justicia del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, como así también, de la normativa penal acompañada, los hechos por los cuales la encartada resulta ser investigada en la justicia del vecino país, resultarían estar encuadrados en las penas del artículo 2 apartados 3° y 4°, inciso V de la ley 12.850/2013; en las penas del artículo 155, apartado 4°, incisos I, III y IV del CP (dec. ley Nro. 2.848 del 7 de diciembre de 1940) -cometido 4 veces-; en las penas artículo 1 apartado 1°, inciso II y del apartado 2° inciso I de la ley 9.613/98 -cometido en 2 veces-; artículo 304, c/c art. 297 del CP,



c/c artículo 69 del Código Penal, que encuentran correspondencia en las previsiones de nuestra legislación contenidas en el 2do. párrafo del artículo 210; en el inciso 3° del art.162; en el inciso 2° del art. 303; en el segundo párrafo del artículo 292 y en el art. 296, todos ellos del Código Penal de la Nación.

En el caso, y desde una perspectiva estrictamente particular, se advierte la presencia de indicadores negativos que evidencian respecto de la imputada el riesgo concreto de fuga.

Nótese que G. L. fue detenida en nuestro país poco después de que se dictara en el suyo una orden de captura en su contra lo que *a priori* da cuenta de que estaba al tanto de dicha medida y por ello, en compañía de una consorte de causa, se profugó hacia nuestro territorio.

Se advirtió que la nombrada era proclive a la utilización de diferentes alias –conf. declaración principal O. G. a fs. 5/7- uno de los cuales fue con el que se registró para hospedarse en el “Apart Hotel Congreso” de la calle B. M. de esta ciudad, donde finalmente fue detenida el 16 de marzo pmo.pdo. –conf. actas de fs. 8/9 y fs. 11-. Además, en dicha oportunidad, entre otros efectos, contaba con un documento apócrifo con el cual se identificó falsamente como “Aline Marques Vitelo”, lo cual denota una intención manifiesta de su parte de evadir el control de las autoridades nacionales.

Consecuentemente, en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, el aislado ofrecimiento efectuado por una amiga para que la encartada fije domicilio en el suyo propio –conf. presentación de fs. 121-, frente al cuadro adverso verificado en la especie, resulta insuficiente para neutralizar la fuerte presunción que obra en su contra de que, de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 7/9 vta. en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Expte.N°39531 Reg.N°43.212





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3310/2017/5/CA1

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CÁMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

